

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **RODRIGO JIMÉNEZ DUQUE** en contra del señor **JOSÉ DEIVI VALENCIA CARVAJAL (Rad. 2020 – 466)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 8 de octubre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 528

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **LUIS ANIBAL MARIN BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.850.492 y T.P. 336.658 del C.S.J., para actuar como apoderado en amparo de pobreza del señor RODRIGO JIMENEZ DUQUE, conforme a la designación realizada por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales mediante auto del 03 de marzo de 2020.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe especificar cuáles son “los emolumentos que conforman las prestaciones sociales” a que se refiere en el hecho 8.
2. En la pretensión segunda debe indicar los extremos cronológicos de la relación laboral que reclama se declare.
3. En los hechos de la demanda no se manifiesta que el empleador le haya quedado adeudados salarios; sin embargo, en la pretensión cuarta

reclama el pago de una suma de dinero por este concepto, por lo cual debe aclarar este aspecto.

4. Debe especificar cuáles son las prestaciones sociales cuyo pago reclama en la pretensión quinta.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

7. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, debe enviar a los demandados el escrito de demanda con sus anexos, así como el de corrección de la misma y allegar la constancia de envió al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 050 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 23 de marzo de 2021*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria